



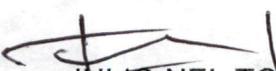
Ubicación 9352 – 10
Condenado WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA
C.C # 1019104233

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 9352
Condenado WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA
C.C # 1019104233

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-60-00-000-2018-01394-00 NI 9352	**DIGITALIZADO**
Condenado	WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA	
Identificación	1019104233	
Delito	HURTO CALIFICADO	
Decisión	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G C.P.	
Lugar Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG	
Normatividad	Ley 906 de 2004	

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar oficiosamente la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada a **WILLINTON ANDRÉS ORTÍZ ACOSTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

En sentencia del 15 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLINTON ANDRÉS ORTÍZ ACOSTA**, como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado, agravado atenuado**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **WILLINTON ANDRÉS ORTÍZ ACOSTA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias durante los siguientes lapsos:

- Del 18 al 19 de febrero de 2017, para efectos de legalizar su captura en flagrancia, esto es, **1 día**.
- Del 12 de mayo de 2019, completando a la fecha en privación física de la libertad, **37 meses y 26 días**.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena por **6 meses y 28,5 días**, en autos que a continuación se relacionan:

- 11 de agosto de 2021, 4 meses y 22 días.
- 10 de junio de 2022, 1 mes y 25,5 días.
- Auto separado de la fecha, 11 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha **44 meses y 25,5 días** como tiempo purgado



CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **WILLINTON ANDRÉS ORTÍZ ACOSTA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad aplicable

El sustituto en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G al C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".



III. Caso concreto

De la lectura de la primera norma en cita se advierte que la misma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, estas son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si el sentenciado **ORTÍZ ACOSTA** cumple con dichos parámetros.

El primer requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya superado la mitad de la condena se cumple en este evento, como quiera que tal como se indicó con antelación, a la fecha el sentenciado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA** ha purgado un total de 44 meses y 25,5 días, y la mitad de la pena impuesta de 72 meses de prisión, equivale a 36 meses.

La segunda exigencia también se cumple, toda vez que **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA** fue condenado por la comisión del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, y no tiene ninguna relación de familiaridad con la víctima.

En cuanto al tercer requisito tenemos que **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA** fue declarado responsable por la comisión del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, conducta punible que no se encuentra en el listado de delitos exceptuados de la concesión del sustituto, por el mismo artículo 38G del Código Penal.

Ahora bien, en lo que respecta al arraigo familiar y social del penado, se aportó al diligenciamiento el informe de verificación N° 2444 de 20 de octubre de 2021, en el que una Asistente Social de esta especialidad indica que en esa fecha estableció comunicación con la señora Zuleima Acosta Martínez, identificada con C.C. N° 35527043, progenitora del penado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA**, y que la misma refirió que su domicilio se ubica en la carrera 151A N° 142B -35 de esta ciudad, y su actividad es vender tintos, con la que adquiere los recursos para el pago de obligaciones y atención de necesidades básicas, que son cubiertas satisfactoriamente.

Que el sentenciado estudió hasta décimo grado, siempre se ha dedicado a trabajar como instalador de DryWall y es padre de familia.

En cuanto al desempeño en comunidad, dijo el informe que la entrevistada señaló que a pesar que el penado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA** no ha vivido en esta casa, varios vecinos del sector lo conocen, puesto que ha residido en esa zona durante más de 15 años.

Así mismo, informó la servidora judicial, que la entrevistada está totalmente de acuerdo con que el sentenciado llegue a vivir allí, si le es concedido algún subrogado penal, y que está dispuesta a cubrir todos sus gastos, suministrándole techo y alimentación.

Se adjuntó a la entrevista, fotografías de la vivienda, recibo de servicios públicos, documento de identificación de la entrevistada, y anteriormente, se habían



aportado a la foliatura, copias de los registros civiles de los menores G.D.O.R. y D.A.O.R., hijos del sentenciado **WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA** y certificación de vecindad expedida por la Junta de Acción comunal del barrio Bilbao de esta ciudad.

El Juzgado valoró dicha documentación, y considera que la misma es suficiente y fiable para probar el arraigo del penado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA**, puesto que el mismo hace parte de un grupo familiar, que tiene asiento en esta ciudad, y sus miembros desarrollan diferentes roles dentro de su composición, y están dispuestos a acoger y apoyar al condenado, para que adelante su proceso de resocialización, y termine de purgar la pena.

Por otra parte, cabe anotar, que revisado el expediente y consultada la ficha técnica del radicado en la página Web de la Rama Judicial, no existe constancia que las víctimas hayan promovido incidente de reparación integral para pago de daños y perjuicios derivados de las conductas ilícitas ejecutada por el penado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA**.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, contemplado en el artículo 38 G del C.P. al sentenciado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA**, y para su materialización el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a: i) no salir de su domicilio y lugar de reclusión sin permiso; ii) observar buena conducta y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; iii) comparecer personalmente ante este estrado judicial, cuando fuere requerida para ello, y iv) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia y las contenidas en los reglamentos del Inpec, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria. A su vez, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria equivalente a **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, o póliza de seguro judicial, la que constituirá a nombre de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, una vez cumplido lo anterior, se libraré el oficio correspondiente al centro de reclusión, ordenando el traslado del penado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA** a su residencia ubicada en la carrera 151A N° 142B -35 de esta ciudad.

El INPEC debe trasladar al penado a su domicilio, siempre y cuando se garantice la vigilancia del cumplimiento del sustituto penal de manera eficiente.

El sustituto se otorga con el acompañamiento de mecanismo de vigilancia electrónica, y por tanto el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, deberá adelantar las gestiones pertinentes para la asignación de un dispositivo al condenado.

No obstante, en el evento en que actualmente no cuenten con dispositivos de vigilancia electrónica, se materializará el sustituto concedido, y una vez se cuente con existencias se implementará el mismo.

Se advierte a **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA** que sigue privado de su libertad y con su derecho a la locomoción restringido, lo único que cambia con la presente decisión, es el lugar y las condiciones en las que cumplirá su condena.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza de seguro judicial, la que constituirá a nombre de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado ubicada en la carrera 151A N° 142B -35 de esta ciudad, con destino al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG**, para que se formalice el traslado inmediato de **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA**, siempre y cuando se garantice la vigilancia del cumplimiento del sustituto penal de manera eficiente.

CUARTO: El sustituto se otorga con el acompañamiento de mecanismo de vigilancia electrónica, y por tanto el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, deberá adelantar las gestiones pertinentes para la asignación de un dispositivo al condenado.

No obstante, en el evento en que actualmente no cuenten con dispositivos de vigilancia electrónica, se materializará el sustituto concedido, y una vez se cuente con existencias se implementará el mismo.

QUINTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** remítase copia de esta providencia al referido centro de reclusión.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

UVR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 7
22/7/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9352

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 8-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Willinton Andres Ortiz Acosta

CC: 1.019.104.233

TD: 101929

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR ESTE DESPACHO DE FECHA JULIO OCHO (8) DE 2022. CONDENADO: WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA, IDENTIFICACIÓN: C.C. No 1.019.104.233, RADICADO: No 11001-60-00-000-201...

Antonio Yaqueno <antoniodelacruzpasto@gmail.com>

Vie 15/07/2022 12:27 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá, D.C. Julio 15 de 2022

Señores

**JUZGADO (10) DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 No 9ª-24 EDIFICIO KAISER
Bogotá D.C.**

E. S. D.

Cordial saludo.

WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.104.233, TD 3101929 NUI 1050672, interno del establecimiento penitenciario y carcelario Picota, Patio 1 de Mediana seguridad en Bogotá D.C., de la manera más atenta, y respetuosa adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN, al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, anexo escrito en PDF acompañado de 7 folios.

Atentamente,

WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA



Libre de virus. www.avast.com

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR ESTE DESPACHO DE FECHA JULIO OCHO (8) DE 2022. CONDENADO: WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA, IDENTIFICACIÓN: C.C. No 1.019.104.233, RADICADO: No 11001-60-00-00...

Antonio Yaqueno <antoniodelacruzpasto@gmail.com>

Vie 15/07/2022 1:32 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes: favor anexar el escrito del recurso de reposición con subsidio de apelacion, dejado de enviar en el primer envio.

gracias..

----- Forwarded message -----

De: **Antonio Yaqueno** <antoniodelacruzpasto@gmail.com>

Date: vie, 15 jul 2022 a la(s) 12:27

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR ESTE DESPACHO DE FECHA JULIO OCHO (8) DE 2022. CONDENADO: WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA, IDENTIFICACIÓN: C.C. No 1.019.104.233, RADICADO: No 11001-60-00-000-2018-01394-00

To: <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C. Julio 15 de 2022

Señores

**JUZGADO (10) DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 No 9ª-24 EDIFICIO KAISER
Bogotá D.C.**

E. S. D.

Cordial saludo.

WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.104.233, TD 3101929 NUI 1050672, interno del establecimiento penitenciario y carcelario Picota, Patio 1 de Mediana seguridad en Bogotá D.C., de la manera más atenta, y respetuosa adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN, al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, anexo escrito en PDF acompañado de 7 folios.

Atentamente,

WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA

15/7/22, 15:01

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook



Libre de virus. www.avast.com



Antonio Yaqueno <antoniodelacruzpasto@gmail.com>

PETICION DE LIBERTAD CONDICIONAL. CONDENADO WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA C.C.No1.019.104.233 RADICADO: No11001-60-00-000-2018-01394-00

1 mensaje

Antonio Yaqueno <antoniodelacruzpasto@gmail.com>
Para: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de mayo de 2022, 13:27

Bogotá, D.C. Mayo 25 de 2022

Señores

JUZGADO (10) DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CALLE 11 No 9ª-24 EDIFICIO KAISER

Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64- Modificado Ley 1709/2014 art. 30 C.P
CONDENADO: WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No 1.019.104.233
RADICADO: No 11001-60-00-000-2018-01394-00

Cordial saludo.

Adjunto me permito enviar petición de Libertad Condicional en archivo PDF de igual manera los anexos respectivos.

Atentamente,

WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA.**C.C. No 1.019.104.233, TD 3101929 NUI 1050672.****Cárcel Picota Patio 2 de Mediana seguridad Bogotá D.C.****Correo electrónico: antoniodelacruzpasto@gmail.com****12 archivos adjuntos**

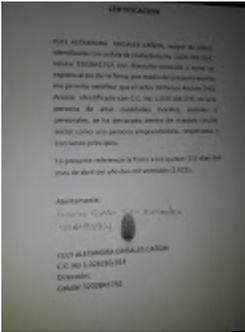
FOLIO 2 REC. SERV P.2.jpg
61K



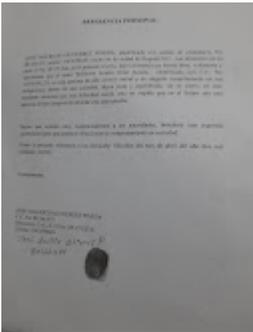
FOLIO 3 DECLAR. EXTRA JUICIO.jpg
61K



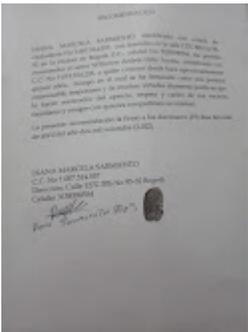
FOLIO 2 REC. SERV. PUBLICOS.jpg
49K



FOLIO 4 REF. JULI GRISALES.jpg
45K



FOLIO 4 REF. JOSE M GUTIERREZ.jpg
60K



FOLIO 4 REF. DIANA M SARMIENTO.jpg
69K

folio 5.jpg
128K



FOLIO 4 REF. LUZ E. MENDEZ.jpg
48K



folio 6.jpg
199K

 **LIBERTAD. CONDIC. SR. Andres Ortiz Acosta.pdf**
312K

 **FOLIO 1 AUTO TUTELA 103-2022 (1).pdf**
180K

 **FOLIO 1 Gmail - URGENTE TRASLADO DE ACCION DE TUTELA 103-2022.pdf**
156K



Respuesta automática: PETICION DE LIBERTAD CONDICIONAL. CONDENADO WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA C.C.No1.019.104.233 RADICADO: No11001-60-00-000-2018-01394-00

1 mensaje

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> mié., 25 de mayo de 2022 a la hora 1:27 p. m.
Para: Antonio Yaqueno <antoniodelacruzpasto@gmail.com>

Estimado Usuario, le informamos que su solicitud ha sido recibida con éxito y será tramitada solo en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. *este es el único correo electrónico designado para recibir solicitudes dirigidas a los Juzgados y el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, evite enviar la misma solicitud a otros correos o reiteradamente pues esto retrasa los tiempos de respuesta. // para hacer seguimiento al registro de la recepción e ingreso de su solicitud puede consultar en la ficha técnica del expediente al cual se dirige a través del link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

IGUALMENTE SE REITERA QUE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN SU SOLICITUD DEBEN SER ENVIADOS EN **ARCHIVOS PDF**, YA QUE ESTO AGILIZA EL TRÁMITE Y TIEMPO DE RESPUESTA.

Para mayor facilidad ingrese al siguiente enlace que cuenta con un video instructivo para radicar su petición:

<https://youtu.be/1T-kIPwyeqk>

Acceda al siguiente link para comunicarse con nuestro WhatsApp:

<http://bit.ly/EPMSBOGOTÁ>

SE INFORMA QUE ESTA ES UNA RESPUESTA AUTOMÁTICA, NO RESPONDER. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : INGRESA MEMORIAL ADJUNTA POLIZA JUDICIAL SEGUROS MUNDIAL NB100345765 *DR-CSA* **URG** --DIGITAL--

o -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
14/07/22	INGRESO TITULOS Y POLIZAS	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : INGRESA MEMORIAL ADJUNTA POLIZA JUDICIAL SEGUROS MUNDIAL NB100345765 *DR-CSA* **URG** --DIGITAL--	
14/07/22	Recepción Títulos y Pólizas	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO EN LA FECHA MEMORIAL ADJUNTA POLIZA JUDICIAL SEGUROS MUNDIAL NB100345765 ***URG*** PASA INGRESOS // BRG	
13/07/22	Elaboración oficios otros	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTOS DOS (2) DE FECHAS 08/07/2022, SE ELABORA OFICIO A LA CARCEL, AUTO A LA PROCU, ---- proceso pasa al puesto. --DAYAP	
13/07/22	Recepción Solicitud Libertad Condicional	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO 11/07/2022 MEMORIAL DEL CONDENADO, RECORDATORIO LIBERTAD CONDICIONAL // BRG	
08/07/22	Concede Prisión domiciliaria	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES: CONCEDER a el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, previo a esto debera aportar caución prendaria equivalente a dos SMLV, o póliza de seguro judicial y suscribir diligencia de compromiso. por el CSA notifiquese. (Baja Proceso, Auto Digital)=	
08/07/22	Auto concediendo redención	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : CONCEDER redención de pena al condenado de 11 días, respecto de las actividades de estudio. Por el CSA notifiquese. (Baja Proceso, Auto Digital)=	
23/06/22	Notificación Condenado	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : P. 1, 16/06/2022, SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 10/06/2022 EN EPC PICOTA PASA A MINISTERIO PUBLICO DE LA SECRETARIA 2. NOTIFICA //CTB//AMBV// DESANOTA OLQF	
17/06/22	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO OFICIO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELLARIO -INPEC- EPCPICOTA ALLEGANDO DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL *DR-CSA* --DIGITAL--	
15/06/22	Elaboración oficios otros	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO S. D EFECCHA 10/06/2022, SE ELABROA OFICIO A LA CARCEL, AUTO A LA PROCU, ----proceso pasa al puesto. --DAYAP	
14/06/22	Recepción Solicitud Libertad Condicional	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : EN LA FECHA 13/06/2022 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELLARIO -INPEC- EPCPICOTA ALLEGANDO DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL ***JLCM-CSA***	
10/06/22	Auto concediendo redención	ORTIZ ACOSTA-WILLINTON ANDRES: CONCEDER redención de pena al condenado de 1 mes y 25,5 días, respecto de las actividades de estudio. así mismo ABTENERSE por el momento de reconocer redención de pena al sentenciado, respecto de las actividades de estudio realizadas durante el mes de marzo de 2022, 132 horas, obrantes en el certificado 18488179. por el CSA notifiquese a la carcel y solicite al complejo carcelario toda la documentación requerida en el acapite de otras determinaciones, esto con el fin de estudiar de fondo la viabilidad de conceder redenciones y la libertad condicional. (Baja Proceso, Auto Digital)=	
06/06/22	INGRESO MEMORIALES VARIOS	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : INGRESA CORREO ELECTRONICO DE 01/06/2022 COPIA DE CORREO DE CONDENADO DIRIGIDO A CARCEL LA PICOTA ALLEGA SOLICITUD DE ACLARACION A OFICIO *DR-CSA* --DIGITAL--	
03/06/22	Recepción de Memoriales	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE 01/06/2022 COPIA DE CORREO DE CONDENADO DIRIGIDO A CARCEL LA PICOTA ALLEGA SOLICITUD DE ACLARACION A OFICIO. ***AMMA**C.S.A.***	
31/05/22	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL CONDENADO - SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL *DR-CSA* --DIGITAL--	
31/05/22	INGRESO SOLICITUD REDENCION	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO OFICIO DEL INPEC - ASUNTO: REDENCION DE PENA *DR-CSA* --DIGITAL--	
26/05/22	Recepción Solicitud Libertad Condicional	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL CONDENADO - SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL. CSA- ***MCRR***	

26/05/22	ADVERTENCIA DESPACHO	JURÍDICO y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - ORDENAR al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "CÁRCEL LA PICOTA", para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, completa y de fondo a la petición efectuada por el señor WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA el día 7 de abril de 2022. "CÁRCEL LA PICOTA", conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.		
25/05/22	Recepción Solicitud Redención	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO DEL INPEC - ASUNTO: REDENCION DE PENA - CSA- ***MCRR***		
13/05/22	Oficios Funcionarios Publicos	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : se remite via correo electronico al JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, oficio 296-10 de fecha 13 de mayo de 2022. respuesta accion de tutela. (Baja Proceso)=		
12/05/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : INGRESA CORREO ELECTRONICO RESPUESTA A OFICIO CON INFORMACION DE TRAMITE DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL *DR-CSA* -DIGITAL--		
12/05/22	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO	1
12/05/22	Ingreso Solicitud por correo institucional	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : se recibe via correo electronico proveniente del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, accion de tutela.		
09/05/22	Entera Condenado	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : PATIO 2 EL DIA 05 DE MAYO DE 2022, SE ENTERA EN LA PICOTA - DE A.S DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022. PASA A SECRETARIA. NOTIFICAN CATB Y KMP. DESANOTA AMBV.		
06/05/22	Recepción Oficios varios -Ventanilla	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : EN LA FECHA SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO RESPUESTA A OFICIO CON INFORMACION DE TRAMITE DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL **GAGQ**		
04/05/22	Elaboración oficios	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO S. DE FECHA 28/04/2022, SE ELABROA OFICIO A LA CRACEL, OFICIO AL FALLADOR, AL CENTRO DE SERVICIOS -		
28/04/22	Niega Prisión domiciliaria	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : Por el CSA Notifíquese al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá para que remitan los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que registre el sentenciado, igualmente para que remitan copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad de conceder la libertad y si se tramitó incidente de reparación integral por parte de la víctima condenado. Notifíquese (Baja Proceso, Auto Digital)=		
18/04/22	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL CONDENADO ALLEGA SOLICITUD ESTUDIO BENEFICIO LIBERTAD CONDICIONAL // SOLICITA AL INPEC- REMITIR DOCUMENTOS DE CÓMPUTO Y RESOLUCIÓN FAVORABLE AL DESPACHO --DIGITAL--*DR*		
08/04/22	Recepción Solicitud Libertad Condicional	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL CONDENADO ALLEGA SOLICITUD ESTUDIO BENEFICIO LIBERTAD CONDICIONAL // SOLICITA AL INPEC- REMITIR DOCUMENTOS DE CÓMPUTO Y RESOLUCIÓN FAVORABLE AL DESPACHO // MAGO.		
26/01/22	Fijación en estado	WILLINTON ANDRES - ORTIZ ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/11/2021* Niega Prisión domiciliaria		
13/12/21	Notificación Condenado	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : 09/12/2021 EN LA FECHA SE NOTIFICA AL CONDENADO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 12/11/2021 EN EL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA. AUTO INTERLOCUTORIO PASA A MINISTERIO PUBLICO. (Kmp/Jaar) DESANOTA CBP.		
07/12/21	Fijación en estado	WILLINTON ANDRES - ORTIZ ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2021* Auto concediendo redención		
06/12/21	Elaboración oficios otros	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : EN CUMPLIMNETO A LO DISPUESTO EN AUTO I. D EFECCHA 12/11/2021, SE ELABORA OFICIO A LA CARCEL, AUTO A LA PROCU, ---tramite sin proceso, ---DAYAP		
2/11/21	Niega Prisión domiciliaria	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : ***NEGAR al sentenciado la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000*** BAJA AUTO***	DIGITAL	
05/10/21	Fijación en estado	WILLINTON ANDRES - ORTIZ ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/11/2021* Niega Prisión domiciliaria		
25/10/21	INGRESO TRAMITES C.S.A	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : INGRESA INFORME DE ASISTENCIA SOCIAL // PETICION DIGITAL AL SERVIDOR // *LDRM*		
22/10/21	Notificación Condenado	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : EL DIA 19 DE OCTUBRE, SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA - LA PICOTA - DE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2021. PASA A MINISTERIO PUBLICO. NOTIFICAN KMP Y CATB. DESANOTA JAAR.		
20/10/21	Informe de visita virtual por Asistente social Entrevista por	ORTIZ ACOSTA - WILLINTON ANDRES : INFORME DIL VIRTUAL SE REMITE AL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO. XPV		



Antonio Yaqueno <antoniodelacruzpasto@gmail.com>

Respuesta automática: DERECHO DE PETICION ART.23 C- N. SOLICITA Willinton Andres Ortiz Acosta, c.c. No 1.019.104.233, TD 3101929 NU 1050672

1 mensaje

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Antonio Yaqueno <antoniodelacruzpasto@gmail.com>

7 de abril de
2022, 13:57

Estimado Usuario, le informamos que su solicitud ha sido recibida con éxito y será tramitada solo en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. *este es el único correo electrónico designado para recibir solicitudes dirigidas a los Juzgados y el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, evite enviar la misma solicitud a otros correos o reiteradamente pues esto retrasa los tiempos de respuesta. // para hacer seguimiento al registro de la recepción e ingreso de su solicitud puede consultar en la ficha técnica del expediente al cual se dirige a través del link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

IGUALMENTE SE REITERA QUE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN SU SOLICITUD DEBEN SER ENVIADOS EN **ARCHIVOS PDF**, YA QUE ESTO AGILIZA EL TRÁMITE Y TIEMPO DE RESPUESTA.

Para mayor facilidad ingrese al siguiente enlace que cuenta con un video instructivo para radicar su petición:

<https://youtu.be/1T-kIPwyeqk>

Acceda al siguiente link para comunicarse con nuestro WhatsApp:

<http://bit.ly/EPMSBOGOTÁ>

SE INFORMA QUE ESTA ES UNA RESPUESTA AUTOMÁTICA, NO RESPONDER. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

7/4/22, 13:58

Gmail - Respuesta automática: DERECHO DE PETICION ART.23 C- N. SOLICITA Willinton Andres Ortiz Acosta, c.c. No 1.019.104.2...

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C. Mayo 24 de 2022

Señores

JUZGADO (10) DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CALLE 11 No 9ª-24 EDIFICIO KAISER

Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: **PETICION DE LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64- Modificado Ley 1709/2014 art. 30 C.P**

CONDENADO: WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA

IDENTIFICACION: C.C. No 1.019.104.233

RADICADO: No 11001-60-00-000-2018-01394-00

WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.104.233, TD 3101929 NUI 1050672, interno del establecimiento penitenciario y carcelario Picota, Patio 2 de Mediana seguridad en Bogotá D.C., de la manera más atenta, y respetuosa me dirijo al Despacho, con el fin de solicitar se sirvan concederme el subrogado de la Libertad Condicional como se trata en el asunto, en atención a los siguientes planteamientos.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Como reposa en mi expediente; expongo en forma sucinta los datos relevantes de mi pena, fui condenado por el Juzgado 5° Quinto Penal Municipal de Conocimiento, el día 15 de febrero de 2019, quedando ejecutoriada la providencia en la misma fecha, se profirió sentencia a 72 meses de prisión, por el punible contemplado contra el patrimonio económico, me encuentro privado de la libertad desde el 13 de junio de 2019, quedando desde esta fecha a disposición de las autoridades competentes.
2. Recluido en el establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, me he dedicado a las actividades de estudio como proceso de resocialización, evaluaciones que se han destacado como sobresalientes, de idéntica manera mi conducta se ha calificado todo el tiempo como ejemplar documentos que allega directamente el INPEC a su honorable Despacho.
3. Me encuentro privado de la libertad como se mencionó desde el 13 de junio de 2019, del quantum de la pena de 72 meses, he descontado 36 meses 10 días como tiempo físico, más 4 meses 22 días de redención mediante autos del Juzgado, teniendo en cuenta que a la fecha hace falta redimir previa petición de envío de la documentación por parte del INPEC, los certificados de redención desde el mes de julio de 2021 a la presente fecha, documentos que fueron solicitados por el suscrito mediante derecho de petición de fecha 7 de abril de 2022 ante la Oficina Jurídica del INPEC. Picota., y a la Dirección del mismo establecimiento carcelario, en dicho documento se solicitó la Resolución Favorable, cartilla biográfica y los certificados de calificación de conducta, para que sea remitida por vía

electrónica en cumplimiento a lo establecido en el decreto presidencial 417 de fecha 17 de marzo de 2020.

4. Habiendo transcurrido un tiempo por demás considerable, el INPEC ha hecho caso omiso a mi respetuosa petición, obligándome a instaurar una acción de tutela, donde solicito se restablezcan mis derechos fundamentales violentados, como son el de petición, libertad y otros, demanda que se radico el día 10 de mayo de 2022 y que fue asignada para su fallo al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento según radicado No 103-2022, y que aún se encuentra pendiente el fallo final, a pesar de haber otorgado un plazo de 48 a los demandados para que hagan uso de su derecho de defensa.
5. Antes estas consideraciones y en aplicación a la norma que versa la libertad condicional, las 3/5 partes de la condena de 72 meses son 43 meses con 6 días. A la fecha he cumplido 41 meses con 2 días, más la redención del tiempo que esta solicitado por vía tutela, sobrepasa el tiempo requerido, cumpliendo a cabalidad este requisito objetivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se expresó en el asunto, mi petición de libertad condicional se encuentra normada en el art. 64-Modificado Ley 1709/2014 art. 30, que a letra seguida expresa:

“Artículo 64. Libertad condicional

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En cumplimiento a las consideraciones normadas para este subrogado, expreso con el mayor respeto al honorable Despacho que las cumplo a cabalidad, para ello me asiste el deber de sustentar mi petición que la hago de la siguiente manera:

Con respecto a la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, los criterios jurídicos en este tema, llevan a que el conjunto de normas orientan el reconocimiento de la dignidad humana, la libertad, el debido proceso, el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad entre otros derechos constitucionales en forma justa, equilibrada y proporcionada, de igual forma norma la valoración de los requisitos objetivos y subjetivos, para acceder a los beneficios contemplados en la Ley.

Dice la jurisprudencia antes referida que;

“(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

Para establecer con certeza mi responsabilidad, manifiesto que en ningún momento he tenido incremento patrimonial por causa del punible, me encuentro altamente arrepentido de haber cometido esta grave falta social, lo único que me asiste es pedir perdón a Dios por haber quebrantado la Ley Divina, perdón a la Justicia por tener que ocupar su tiempo en la atención de un desajuste emocional que intempestivamente lo puede haber vivido, el perdón a la sociedad por ponerla en zozobra y desconcierto, igualmente a mi familia y demás círculo de amistades, que siempre han visto en mí una persona de bien, con sanos principios como he podido educar a mis hijos, cimentando y perdurando el amor, afecto y cariño que mediante una vida armónica se desarrolla a pesar de mi ausencia al interior de mi hogar, siento todo mi arrepentimiento por este reprochable suceso ocasionado, no tengo antecedentes que hagan gravosa mi vida fuera o al interior del penal.

Como constara en el paginario de mi expediente, la Resolución Favorable de conducta que se anexara, junto con los certificados de conducta expedidos por el INPEC, certifican en forma satisfactoria mi permanencia al interior del penal y previa convocatoria al Comité de Disciplina conformado por diferentes áreas orgánicas del penal y de autoridades externas como es el señor Personero del Distrito Capital, concluyen que me encuentro apto para vivir al interior de una comunidad y se avala la oportunidad de estar nuevamente en el seno del hogar.

Sin menor de las dudas, mi proceso de resocialización cumple los fines de la pena como se manifiesta en la sentencia C-144 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero, donde la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

Además en la sentencia T-718 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

También encontramos dentro de la Legislación lo que estipula el:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales (Adicionado. Ley 1142 de 2007, art.32. Modificado. Ley1453 de 2011, art.28. Modificado. Ley 1474 de 2011, art. 13. Modificado Ley 1709 de 2014, art.32.)

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Mi posición invoca la aplicación del parágrafo 1 de la misma norma, donde en forma expresa manifiesta que esta exclusión, no se aplicara para el otorgamiento de la libertad condicional.

REQUISITO OBJETIVO

Con respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, este requisito objetivo lo cumplo a cabalidad en atención a que de 72 meses que corresponde mi pena, a la fecha he descontado entre tiempo físico y redención lo que cuenta aritméticamente las 3/5 partes de 72 meses.

REQUISITOS SUBJETIVOS

DESEMPEÑO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Se puede verificar que una de las grandes satisfacciones que tuve como ser humano, fue continuar mis estudios básicos y adelantar mi preparación académica, capacitación que se logró mediante muchos sacrificios, para emprender entre otras actividades.

De igual manera dentro del procesos resocializador adelante cursos entre ellos el denominado MISION CARÁCTER, que consiste en un programa formado por ciclos donde se prepara al penado a enfrentar con sanos principios el convivir en el medio social, para lograrlo, se forja al ser humano de una manera altamente sensible y positiva dándole valor al carácter y la personalidad del individuo, se hace sentir en el curso que se tiene una nueva esperanzas de vida y convertirse en una persona visionaria, de cumplimiento de metas sanas para el beneficio personal y de su círculo familiar, se forma a la persona mediante ejercicios prácticos el sentido de coraje que se debe tener al afrontar las decisiones, para convertir a la persona en libertad en un verdadero ser social con liderazgo para que emprender una nueva vida, vigorizando los derechos humanos, conocidos como los derechos fundamentales inherentes a la personalidad humana y por supuesto de gran ayuda para cualquier individuo, buscando el bienestar en prisión, tener una vida digna y ser tratados como tales, periodo en el cual la cordialidad, el respeto, la comunicación fueron los ejes centrales para mi buen vivir.

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario COMEB en aplicación a la norma establecida en el Art. 143 de la Ley 65 de 1993 Tratamiento Penitenciario, desde mi llegada a prisión inició el proceso conforme a la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad, valoración realizada bajo los criterios de la educación, el trabajo, las actividades culturales dentro del penal, y la relación de familia, fui sometido a las fases de tratamiento escalonado previo cumplimiento de requisitos, es así, que fui calificado inicialmente en la fase de observación, luego en la fase de alta seguridad que comprende el periodo cerrado, luego en tránsito a la fase de mediana seguridad que comprende el periodo semi abierto, es decir de mayor confianza como interno del penal.

Sumatoria de acciones y hechos que a través de mi permanencia en el penal, logran muy seguramente a su Honorable Señoría permitir evaluar fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros.

ARRAIGO FAMILIAR

Ante la importancia optada por el sistema penal acusatorio sobre el arraigo familiar, como una garantía para impedir que el infractor de la ley evada la acción de la justicia, por lo que a su vez puede evitar en algunas circunstancias continuar la privación de la libertad en intramuros, demuestro que quedaría a plena disposición de las autoridades cuando sea requerido, en el entendido que el tiempo que falte para cumplir la pena, es sinónimo de periodo de prueba, sujeto a revocatoria en caso de infringir este compromiso.

Para ello, mediante declaración extra juicio Notarial, la señora Juli Alexandra Grisales Caños, bajo la gravedad del juramento manifiesta que coadyuvara mi obligación de estar muy pendiente en

caso de que me requieran las autoridades, y para ello se suministra la dirección de la residencia carrera 75I No 61 SUR 21 Barrio la Estancia de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C.

Con respecto a mi comportamiento familiar, se puede verificar que tengo sociedad conyugal vigente, mi domicilio se encuentra en la dirección antes mencionada, celular 3143641942, domicilio que habito hace 10 años aproximadamente, de mi unidad familiar se ha procreados dos hijos de nombres. GOHAN DANIEL ORTIZ RIOS de escasos 5 años de edad, identificado con NUIP 1033949050 y DILAN ANDRES ORTIZ RIOS de escasos 7 años de edad, identificado con NUIP 1031840272, quienes en este momento se encuentran bajo la protección de su madre señora MARISOL RIOS MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.019.103.192, las razones sobrarían mencionar pero que con mayor respecto expreso la difícil crisis económica al interior de nuestro hogar.

En forma espontánea y por demás generosa, amigos, vecinos, conocidos pueden dar fe de mi comportamiento social y familiar, conocen mi sana vida social, actividad laboral informal, mediante sendos comunicados, expresan sus sentimientos de gratitud y solidaridad para con el suscrito, entre ellos puedo mencionar la recomendación de la señora DIANA MARCELA SARMIENTO identificada con c.c. No 1.007.514.557, la referencia personal que expide el señor JOSE MAURICIO GUTIERREZ PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No 80.166.471 y la señora YULI ALEXANDRA GRISALES CAÑOS quien se identifica con c.c. No 1.026.283.914, y la señora LUZ ESTELLA MENDEZ identificada con c.c. No 52.489.551, documentos que se adjuntan a la presente petición.

Anexos.

- Folio 1 Oficio del Juzgado 6 Penal del Circuitos conecedor de la Tutela. (2 OFICIOS)
- Folio 2 Recibo de servicios Públicos del Arraigo Familiar. (2 COPIAS)
- Folio 3 Declaración extra juicio Notaria 56 Circulo de Bogotá.
- Folio 4 Recomendaciones de personas que conocen de mi forma de vida (4 OFICIOS)
- Folio 5 Registro civil de nacimiento de GOHAN DANIEL ORTIZ RIOS
- Folio 6 Registro civil de nacimiento de DILAN ANDRES ORTIZ RIOS.

PETICION

Concluyo solicitando al Honorable Despacho mi Libertad Condicional, por cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos que se estipulan en la Ley, además por el hacinamiento que el penal afronta en la actualidad y donde se expone en alto riesgo la vida al convivir en este centro de reclusión afectado por la pandemia del COVID 19. Es una razón más para que este Honorable Despacho tome una decisión favorable, con mi arrepentimiento estoy muy seguro nuevamente conformar la unidad familiar en mi hogar y ser una persona útil en la sociedad.

Atentamente,

WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA
C.C. No 1.019.104.233, TD 3101929 NUI 1050672,
Cárcel Picota, Patio 2 de Mediana seguridad en Bogotá D.C.

Decisión	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
Lugar Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar oficiosamente la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada a **WILLINTON ANDRÉS ORTÍZ ACOSTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

En sentencia del 15 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLINTON ANDRÉS ORTÍZ ACOSTA**, como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado, agravado atenuado**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo purgado de la pena

El sentenciado **WILLINTON ANDRÉS ORTÍZ ACOSTA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias durante los siguientes lapsos:

- Del 18 al 19 de febrero de 2017, para efectos de legalizar su captura en flagrancia, esto es, **1 día**.
- Del 12 de mayo de 2019, completando a la fecha en privación física de la libertad, **37 meses y 26 días**.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena por **6 meses y 28,5 días**, en autos que a continuación se relacionan:

- 11 de agosto de 2021, 4 meses y 22 días.
- 10 de junio de 2022, 1 mes y 25,5 días.
- Auto separado de la fecha, 11 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha **44 meses y 25,5 días** como tiempo purgado

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **WILLINTON ANDRÉS ORTÍZ ACOSTA**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad aplicable

El sustituto en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G al C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

III. Caso concreto

De la lectura de la primera norma en cita se advierte que la misma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, estas son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si el sentenciado **ORTÍZ ACOSTA** cumple con dichos parámetros.

El primer requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya superado la mitad de la condena se cumple en este evento, como quiera que tal como se indicó con antelación, a la fecha el sentenciado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA** ha purgado un total de 44 meses y 25,5 días, y la mitad de la pena impuesta de 72 meses de prisión, equivale a 36 meses.

La segunda exigencia también se cumple, toda vez que **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA** fue condenado por la comisión del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, y no tiene ninguna relación de familiaridad con la víctima.

En cuanto al tercer requisito tenemos que **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA** fue declarado responsable por la comisión del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, conducta punible que no se encuentra en el listado de delitos exceptuados de la concesión del sustituto, por el mismo artículo 38G del Código Penal.

Ahora bien, en lo que respecta al arraigo familiar y social del penado, se aportó al diligenciamiento el informe de verificación N° 2444 de 20 de octubre de 2021, en el que una Asistente Social de esta especialidad indica que en esa fecha estableció comunicación con la señora Zuleima Acosta Martínez, identificada con C.C. N° 35527043, progenitora del penado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA**, y que la misma refirió que su domicilio se ubica en la carrera 151A N° 142B -35 de esta ciudad, y su actividad es vender tintos, con la que adquiere los recursos para el pago de obligaciones y atención de necesidades básicas, que son cubiertas satisfactoriamente.

Que el sentenciado estudió hasta décimo grado, siempre se ha dedicado a trabajar como instalador de DryWall y es padre de familia.

En cuanto al desempeño en comunidad, dijo el informe que la entrevistada señaló que a pesar que el penado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA** no ha vivido en esta casa, varios vecinos del sector lo conocen, puesto que ha residido en esa zona durante más de 15 años.

Así mismo, informó la servidora judicial, que la entrevistada está totalmente de acuerdo con que el sentenciado llegue a vivir allí, si le es concedido algún subrogado penal, y que está dispuesta a cubrir todos sus gastos, suministrándole techo y alimentación.

Se adjuntó a la entrevista, fotografías de la vivienda, recibo de servicios públicos, documento de identificación de la entrevistada, y anteriormente, se habían

aportado a la foliatura, copias de los registros civiles de los menores G.D.O.R. y D.A.O.R., hijos del sentenciado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA** y certificación de vecindad expedida por la Junta de Acción comunal del barrio Bilbao de esta ciudad.

El Juzgado valoró dicha documentación, y considera que la misma es suficiente y fiable para probar el arraigo del penado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA**, puesto que el mismo hace parte de un grupo familiar, que tiene asiento en esta ciudad, y sus miembros desarrollan diferentes roles dentro de su composición, y están dispuestos a acoger y apoyar al condenado, para que adelante su proceso de resocialización, y termine de purgar la pena.

Por otra parte, cabe anotar, que revisado el expediente y consultada la ficha técnica del radicado en la página Web de la Rama Judicial, no existe constancia que las víctimas hayan promovido incidente de reparación integral para pago de daños y perjuicios derivados de las conductas ilícitas ejecutada por el penado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA**.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, contemplado en el artículo 38 G del C.P. al sentenciado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA**, y para su materialización el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a: i) no salir de su domicilio y lugar de reclusión sin permiso; ii) observar buena conducta y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; iii) comparecer personalmente ante este estrado judicial, cuando fuere requerida para ello, y iv) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia y las contenidas en los reglamentos del Inpec, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria. A su vez, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria equivalente a **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, o póliza de seguro judicial, la que constituirá a nombre de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, una vez cumplido lo anterior, se libraré el oficio correspondiente al centro de reclusión, ordenando el traslado del penado **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA** a su residencia ubicada en la carrera 151A N° 142B -35 de esta ciudad.

El INPEC debe trasladar al penado a su domicilio, siempre y cuando se garantice la vigilancia del cumplimiento del sustituto penal de manera eficiente.

El sustituto se otorga con el acompañamiento de mecanismo de vigilancia electrónica, y por tanto el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, deberá adelantar las gestiones pertinentes para la asignación de un dispositivo al condenado.

No obstante, en el evento en que actualmente no cuenten con dispositivos de vigilancia electrónica, se materializará el sustituto concedido, y una vez se cuente con existencias se implementará el mismo.

Se advierte a **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA** que sigue privado de su libertad y con su derecho a la locomoción restringido, lo único que cambia con la presente decisión, es el lugar y las condiciones en las que cumplirá su condena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante prenda equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza de seguro judicial, la que constituirá a nombre de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librára boleta de traslado a la residencia del penado ubicada en la carrera 151A N° 142B -35 de esta ciudad, con destino al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG**, para que se formalice el traslado inmediato de **WILLINTON ANDRÉS ORTIZ ACOSTA**, siempre y cuando se garantice la vigilancia del cumplimiento del sustituto penal de manera eficiente.

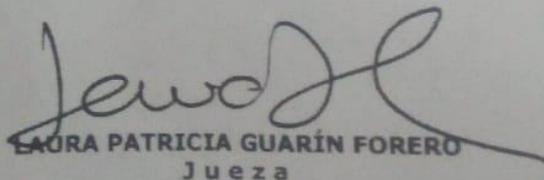
CUARTO: El sustituto se otorga con el acompañamiento de mecanismo de vigilancia electrónica, y por tanto el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, deberá adelantar las gestiones pertinentes para la asignación de un dispositivo al condenado.

No obstante, en el evento en que actualmente no cuenten con dispositivos de vigilancia electrónica, se materializará el sustituto concedido, y una vez se cuente con existencias se implementará el mismo.

QUINTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** remítase copia de esta providencia al referido centro de reclusión.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

UVR



Antonio Yaqueno <antoniodelacruzpasto@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR ESTE DESPACHO DE FECHA JULIO OCHO (8) DE 2022. CONDENADO: WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA, IDENTIFICACIÓN: C.C. No 1.019.104.233, RADICADO: No 11001-60-00-000-2018-01394-00

1 mensaje

Antonio Yaqueno <antoniodelacruzpasto@gmail.com>

15 de julio de 2022, 12:27

Para: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Julio 15 de 2022

Señores

JUZGADO (10) DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**CALLE 11 No 9ª-24 EDIFICIO KAISER****Bogotá D.C.**

E. S. D.

Cordial saludo.

WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.104.233, TD 3101929 NUI 1050672, interno del establecimiento penitenciario y carcelario Picota, Patio 1 de Mediana seguridad en Bogotá D.C., de la manera más atenta, y respetuosa adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN, al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, anexo escrito en PDF acompañado de 7 folios.

Atentamente,

WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA

Libre de virus. www.avast.com

7 archivos adjuntos



FOLIO 4 ANEXO RAMA JUDICIAL 2-2.png
172K

FOLIO 3 ANEXO RAMA JUDICIAL 1-2.png
154K



-  **FOLIO 2 Gmail - Respuesta automática_ PETICION DE LIBERTAD CONDICIONAL. CONDENADO WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA C.C.No1.019.104.233 RADICADO_ No11001-60-00-000-2018-01394-00 (2).PDF**
34K
-  **FOLIO 1 Gmail - PETICION DE LIBERTAD CONDICIONAL. CONDENADO WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA C.C.No1.019.104.233 RADICADO_ No11001-60-00-000-2018-01394-00.pdf**
185K
-  **FOLIO 5 Gmail - Respuesta automática_ DERECHO DE PETICION ART.23 C- N. SOLICITA Willinton Andres Ortiz Acosta, c.c. No 1.019.104.233, TD 3101929 NU 1050672.pdf**
119K
-  **FOLIO 6 LIBERTAD. CONDIC. SR. Andres Ortiz Acosta.pdf**
312K
-  **FOLIO 7 PROVIDENCIA JULIO 8 DE 2022 J10EPMS.pdf**
795K

Bogotá, D.C. Julio 15 de 2022

Señores

**JUZGADO (10) DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
CALLE 11 No 9ª-24 EDIFICIO KAISER
Bogotá D.C.**

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR ESTE DESPACHO DE FECHA JULIO OCHO (8) DE 2022.

CONDENADO: WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA

IDENTIFICACION: C.C. No 1.019.104.233

RADICADO: No 11001-60-00-000-2018-01394-00

WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.104.233, TD 3101929 NUI 1050672, interno del establecimiento penitenciario y carcelario Picota, Patio 1 de Mediana seguridad en Bogotá D.C., de la manera más atenta, y respetuosa interpongo el RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION, al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concediendo la SUSTITUCION DE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA, subrogado que no ha sido solicitado, más si se encuentran registradas en el expediente virtual de la Rama Judicial, mis peticiones reiteradas y respetuosas de concederme la LIBERTAD CONDICIONAL, sin pronunciamiento a la fecha.

MOTIVOS DE DISENSO

otificado de la decisión proferida por este Despacho detallada en el asunto, con sorpresa me entero de la aprobación del subrogado de Prisión Domiciliaria, que había sido negado con anterioridad, según providencia del día 2 de noviembre de 2021, sin embargo al sustanciar este nuevo fallo argumenta el Despacho que realiza una actuación OFICIOSA, entiendo haciendo uso a su generosa iniciativa, pero a su vez desconociendo las reiteradas peticiones de LIBERTAD CONDICIONAL allegadas al Despacho y que a la fecha no se tiene una respuesta concreta, seguramente lo anterior se motivó amparando su discrecionalidad y en cumplimiento a lo normado en el art. Artículo 5° Ley 1709/2014 Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.”

(...) (Negrilla es mía)

1. Ante la negativa mencionada, y previo al cumplimiento de los requisitos para la LIBERTAD CONDICIONAL como lo reglamenta el art. 64 Modificado. Ley 890 de 2004, art 5. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.25.Modificado. Ley 1709 de 2014, art 30. Cumpló con los requisitos objetivos y subjetivos, además; el INPEC avala mi resocialización y da plena fe que estoy apto para vivir en comunidad al interior de la sociedad, y para ello expide los documentos que ordena el art. 471 del C.P.P., entre ellos la Resolución Favorable de Conducta, certificados de cómputos y actas de conducta, documentos remitidos al Despacho y recepcionados vía electrónica el día 14 de junio de 2022, de igual forma valida mi afirmación, lo consignado en el informe de verificación No 2444 de fecha octubre 20 de 2021 cuando realizan una visita a mi anterior domicilio carrera 151ª No 142B-35 en la ciudad de Bogotá, y que justamente en la petición de libertad condicional allegada a su despacho el día 26 de mayo de 2022, se informa y prueba mediante recibo de servicios públicos y declaración extra juicio junto a otros documentos, mi nueva dirección de arraigo en la CARRERA 75L No 61 SUR 21 en Ciudad Bolívar en Bogotá D.C.
2. Observo en forma inexplicable que su señoría en forma desactualizada, ordena mi traslado a mi lugar de residencia, mencionando una nomenclatura donde ya no reside mi núcleo familiar, dando muestras, que no se ha tomado el tiempo justo y necesario para revisar la documentación allegada con sus actualizaciones, entre ellas el domicilio para mi arraigo familiar y social que es y reitero CARRERA 75L No 61 SUR 21 Ciudad Bolívar en Bogotá D.C., para lo cual solicito ordene a quien corresponda actualice esta información.
3. Como colombiano y persona de bien, respetuoso de las decisiones de las autoridades, procedí a cancelar mediante póliza judicial Seguros Mundial NB 100345765 de fecha 14 de julio de 2022, lo concerniente al valor de 2 SMLMV, como garantía del cumplimiento del subrogado, a su vez se registró la dirección de mi actual arraigo familiar y social.

4. Me encuentro privado de la libertad los días 18 y 19 de febrero de 2017, luego desde el 12 de mayo de 2019 a la fecha en forma ininterrumpida, cumpliendo entre tiempo físico más redención 44 meses y 25.5 días, sobrepasando las 3/5 partes de la condena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se expresó en el asunto, mi petición de libertad condicional se encuentra normada en el art. 64-Modificado Ley 1709/2014 art. 30, que a letra seguida expresa:

“Artículo 64. Libertad condicional

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. (...)

Reitero al Honorable Despacho que cumplo las consideraciones normadas para este subrogado, con relación a la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, los criterios jurídicos en este tema, llevan a que el conjunto de normas orientan el reconocimiento de la dignidad humana, la libertad, el debido proceso, el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad entre otros derechos constitucionales en forma justa, equilibrada y proporcionada, de igual forma norma la valoración de los requisitos objetivos y subjetivos, para acceder a los beneficios contemplados en la Ley, como se puede verificar el punible por el que fui condenado corresponde a un Hurto Agravado Atenuando, lo que permite inferir de que no existe impedimento para alcanzar el subrogado de la libertad condicional.

A su momento junto con mi solicitud de libertad condicional se anexo los siguientes documentos que deben reposar en el expediente, así:

Oficio del Juzgado 6 Penal del Circuitos conecedor de la Tutela. (2 OFICIOS) Recibo de servicios Públicos del Arraigo Familiar. (2 COPIAS)
Folio 3 Declaración extra juicio Notaria 56 Circulo de Bogotá.
Folio 4 Recomendaciones de personas que conocen de mi forma de vida (4 OFICIOS)
Folio 5 Registro civil de nacimiento de GOHAN DANIEL ORTIZ RIOS
Folio 6 Registro civil de nacimiento de DILAN ANDRES ORTIZ RIOS.

ANEXOS.

- Folio 1 Comprobante de envío al Despacho de la Petición de libertad Condicional con los anexos respectivos.
- Folio 2 Respuesta automática de recibido los documentos de la petición de Libertad condicional por parte del Juzgado de Ejecución de Penas.
- Folio 3 y 4 Registros en la plataforma de la Rama Judicial Consulta de Procesos, sobre las peticiones de prisión domiciliaria que fue negada y las solicitudes de libertad condicional sin respuesta a la fecha.
- Folio 5 Comprobante de envío recordatorio de respuesta de libertad condicional.
- Folio 6 Escrito enviado solicitando Libertad Condicional sin respuesta a la fecha.
- Folio 7 Providencia materia de impugnación otorgando domiciliaria según art. 38G C.P

PETICION

Ante las razones expuestas en el presente recurso de reposición con subsidio de apelación, solicito de manera cordial y respetuosa se sirvan ordenar se proceda con las siguientes peticiones;

PRIMERO: CORREGIR la dirección actual del arraigo familiar y social, dado a conocer oportunamente al Despacho registrando como dirección actualizada **CARRERA 75L No 61 SUR 21 Ciudad Bolívar en Bogotá D.C.**, y se sirvan ordenar la corrección mediante un nuevo documento con carácter urgente, a fin de desgastar a la administración Penitenciaria visitando un domicilio donde ya no es mi núcleo familiar y quizás generando la negativa de traslado a mi residencia.

SEGUNDO: Se sirva **REVOCAR** la decisión de fecha ocho (8) de julio de 2022 proferida por el Honorable Despacho Decimo (10) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., donde se aprueba favorablemente la SUSTITUCION DE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA, y en su remplazo se conceda la LIBERTAD CONDICIONAL.

TERCERO: Como ya se encuentra formalizada la póliza judicial por el subrogado de Prisión Domiciliaria, solicito respetuosamente se sirvan **AUTORIZAR** homologar y se tenga en cuenta en caso de otorgar la Libertad condicional.

Atentamente,

WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA
C.C. No 1.019.104.233,
TD 3101929 NUI 1050672,
Cárcel Picota, Patio 1 de Mediana seguridad en Bogotá D.C.

